



Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00393318**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“NECESITO QUE POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE PUEDA VER EL RESULTADO DE LAS ACCIONES TOMADAS POR EL IEPAC, SOBRE LAS RECOMENDACIONES QUE HIZO EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES “DR. HIDEYO NOGUCHI” POR LA VIOLENCIA LABORAL QUE SE PUDO VER EN LA ENCUESTA HECHA EL AÑO 2017 AL PERSONAL DEL IEPAC, EN DONDE UN ALTO NÚMERO DE FUNCIONARIOS DIJERON QUE EN EL IEPAC SE HAN SENTIDO ACOSADOS POR SUS JEFES Y COMPAÑEROS, REQUIERO EL DOCUMENTO DONDE HAN REALIZADO EL ESTUDIO PERTINENTE PARA ATENDER ESTE LAMENTABLE DATO, QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE DEL ENCARGADO O ENCARGADOS DE REALIZAR EL ESTUDIO, Y PROPUESTA DE ACCIONES PARA COMBATIR LAS MALAS PRACTICAS (SIC) DE LOS JEFES Y COMPAÑEROS EN EL IEPAC.”

SEGUNDO.- El día treinta de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

IV.- CON FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, LA COORDINADORA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN INFORMO MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 011/2018...

PRIMERAMENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN SU ESTRUCTURA CUENTA CON EL

ÁREA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN QUE ESTABLECE UNA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL QUE CONTEMPLA 'LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUSIÓN EN EL INSTITUTO', PARA LO CUAL EN EL AÑO 2017 INICIA UNA COORDINACIÓN CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN A TRÁVÉS DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES 'DR. HIDEYO NOGUCHI' CON EL 'GRUPO DISCIPLINA, GÉNERO CULTURAL Y SOCIEDAD' PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN 'LA CULTURA INSTITUCIONAL DE GÉNERO EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN' QUE AÚN SE ENCENTRA EN PROCESO DE DESARROLLO... NO OMITO MANIFESTAR QUE EL GRUPO DISCIPLINA, GÉNERO CULTURAL Y SOCIEDAD DE LA UADY, ES EL QUE ÉSTA A CARGO DE DICHA INVESTIGACIÓN Y ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN INTEGRANTE DE LA MISMA; REITERO QUE DICHA INVESTIGACIÓN AÚN SE ENCUENTRA EN DESARROLLO, YA QUE TAMBIÉN CONTEMPLA UNA ASESORÍA AL INSTITUTO PARA LA DEFINICIÓN Y VIABILIDAD DE LAS ESTRATEGIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES, EXPRESADAS EN BUENAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES.

...
ASIMISMO ME PERMITO INFORMARLE QUE DERIVADO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA OFICINA, Y DADO QUE COMO SE MENCIONÓ PREVIAMENTE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA UADY AÚN SE ENCUENTRA EN PROCESO ME SIRVO INFORMARLE QUE POR ELLO NO CONTAMOS CON EL 'DOCUMENTO SOLICITADO DONDE SE HAYA HECHO EL ESTUDIO DEFINITIVO PERTINENTE'...

CONSIDERANDOS

TERCERO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE PUEDA VER EL RESULTADO... Y QUE SE MENCIONA EN EL ATECEDENTE II, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...
EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR... SE DETERMINA QUE PUDIERA CONTENERSE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRA EN LA DEPENDENCIA DEL ÓRGANO AUTÓNOMO, EN ESTE CASO EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES 'DR. HIDEYO NOGUCHI', EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.

CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO... LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL ÓRGANO AUTÓNOMO, EN ESTE CASO LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU DEPENDENCIA, EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES, 'DR. HIDEYO NOGUCHI' POR INTERNET, EN LA PÁGINA <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, SELECCIONANDO A DICHAS DICHA (SIC) DEPENDENCIA COMO EL SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTE.

..."

TERCERO.- En fecha primero de mayo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME INCOFORMO CON LA RESPUESTA DE LA COORDINADORA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL IEPAC Y DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA, UNA POR NO CONTETAR O ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE PIDIÓ Y AL DE TRANSPARENCIA POR NO CHECAR QUE SE ATIENDA BIEN MI SOLICITUD Y COMO ES SU COSTUMBRE, HACERLO SIN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN.

..."

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00393318, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de mayo del presente año, se notifico a través de los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente y personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/019/2018 de fecha dieciocho de abril del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00393318; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, estuvo ajustada a derecho, precisando que mediante la determinación y memorándum 011/2018, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se hizo del conocimiento de la solicitante que el documento en el cual obra lo requerido forma parte de una investigación que se encuentra en proceso de desarrollo y que es llevado a cabo por el Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi; en tal virtud, a juicio de la autoridad responsable no se cuenta en los archivos del Sujeto Obligado con el documento que contenga lo requerido, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, toda vez que ya se contaban con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

OCTAVO.- El día veinte de junio del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día catorce de abril de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00393318, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información inherente a: **1) el resultado de las acciones tomadas tomas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; 2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto; 3) nombre del encargado de realizar el estudio, y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral.**

Al respecto, la particular el día primero de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando que le entregaron información que no pidió en su solicitud de acceso marcada con el folio número 00393318; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues ésta consistió por una parte en proporcionar información respecto del contenido **3) nombre del encargado de realizar el estudio**, declarar la inexistencia de los diversos **1) el resultado de las acciones tomadas tomas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**, y por otra, en declararse incompetente para conocer de **2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**, y no así contra la entrega de información que no corresponde a la peticionada, como señalare el particular; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones II y III del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN E INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL

INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE
ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE
ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE
REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

...

H) OFICINA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y.

...

ARTÍCULO 30. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL
Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO CONFIEREN A LAS UNIDADES TÉCNICAS,
CORRESPONDE A LAS Y LOS TITULARES DE ÉSTAS:

...

X. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DE APOYO A PRESIDENCIA, EL
ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y OFICINA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN ACORDARÁN CON EL CONSEJERO PRESIDENTE EL DESPACHO DE
LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra entre los Técnicos, la **Oficina de Equidad de Género y No Discriminación**.
- Los titulares de las Unidades Técnicas de apoyo a presidencia, el área de Comunicación Social y Oficina de Equidad de Género y no Discriminación acordarán con el Consejero Presidente el despacho de los asuntos de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, **1) el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; 2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto; 3) nombre del encargado de realizar el estudio, y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Oficina de Equidad de Género y No Discriminación**.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00393318, en la cual peticionó: **1) el resultado de las acciones tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; 2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto; 3) nombre del encargado de realizar el estudio, y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para

garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento del particular en misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual por una parte, proporcionó información respecto del contenido **3) nombre del encargado de realizar el estudio**, declaró la inexistencia del diverso **1) el resultado de las acciones tomadas tomadas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**, y por otra, se declaró incompetente para conocer de **2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**, orientando a la ciudadana para que hiciera su solicitud a la Universidad Autónoma de Yucatán.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el área competente a saber, la Oficina de Equidad de Género y No Discriminación, señaló que el Grupo disciplina, género cultural y sociedad de la Universidad Autónoma de Yucatán es el encargado de la elaboración de la investigación, precisando los nombres de quienes la integran, por lo que, se determina que con ello dio contestación al contenido **3) nombre del encargado de realizar el estudio**.

Ahora bien, en lo que atañe a los contenidos **2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto y 4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**; se determina que la intención del Sujeto Obligado es declararse incompetente para poseerle en sus archivos, pues sugirió que la solicitud sea dirigida a la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que manifestó "*no omito manifestar que el Grupo disciplina, género cultural y sociedad de la UADY, es el que ésta a cargo de dicha investigación y es quien cuenta con la información integrante de la misma; reitero que dicha investigación aún se encuentra en desarrollo... se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente... se determina que pudiera contenerse en los archivos que obra en la*

dependencias del Órgano Autónomo...".

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, **parcial** y no notoria.



En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) **Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y**

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige por una parte, que en lo atinente al contenido **2) el estudio para atender la violencia laboral en el Instituto**, sí resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de efectuar la



investigación que nos ocupa, pues como ha quedado establecido en párrafos anteriores, señala a la encargada de hacerlo; ahora, en cuanto al contenido **4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**, no resulta acertada su respuesta de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, pues al ser la intención del Sujeto Obligado declararse incompetente para poseer en sus archivos el referido contenido de información, y al ser este la autoridad objeto de estudio, en el supuesto que se le hubiere emitido una recomendación para combatir la violencia laboral, debió necesariamente recibirla, por lo que sí sería competente para resguardarla; por lo tanto, en el supuesto que dicha recomendación aún no se hubiese emitido y hecho de su conocimiento esta debió declarar la inexistencia y no así su incompetencia.

Finalmente, en lo que atañe al inciso **1) el resultado de las acciones tomadas tomas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**; la Coordinadora de Igualdad de Género y No Discriminación, declaró su inexistencia en razón que la investigación todavía se encuentra en proceso, por lo que no se cuenta con el documento donde estuvieren los resultados de las acciones que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán hubiere efectuado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas

competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Oficina de Equidad de Género y No Discriminación**, y ésta declaró la inexistencia del contenido de información **1)**, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza a la particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**, por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir



con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00393318, toda vez que, la declaración de inexistencia que emitiere no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto, en razón que no fue remitida al Comité de Transparencia, para dar cumplimiento al procedimiento establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00393318, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Oficina de Equidad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido **4) propuesta de acciones (recomendaciones) para combatir la violencia laboral**, y lo entregue, siendo que, de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la declaración de inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no obra en sus archivos, y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder.
- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del contenido **1) el resultado de las acciones tomadas tomas por el IEPAC, respecto de las recomendaciones que hizo el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**.
- **Ponga a disposición de la recurrente a) la respuesta del área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la**

inexistencia; **b)** la respuesta debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, donde se declare la inexistencia del contenido de información **4)**, o en su caso, de resultar revocada entregue la información.

- **Notifique** a la ciudadana todo lo actuado, conforme a derecho corresponda. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el treinta de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

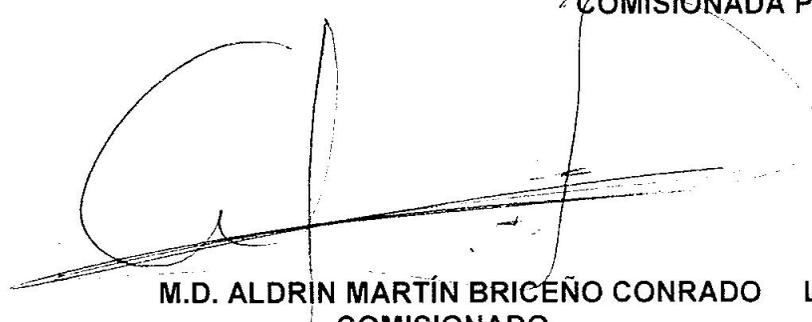
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

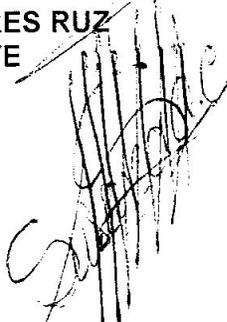
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - -



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA